



EXPEDIENTE N° : 154-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : PLANTA DE FILTRADO DE HUARMEY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

Sumilla: *Se rectifica los errores materiales de la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI. Asimismo, se deniega la solicitud de aclaración presentada por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI, mediante el escrito con Registro N° 47679 del 2 de diciembre del 2014.*

Se otorga un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que Compañía Minera Antamina S.A. presente el recurso de apelación contra la presente resolución, así como contra la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI.

Lima, 15 de enero del 2015

VISTO:

El escrito con Registro N° 47679 presentado el 2 de diciembre del 2014 por Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **Antamina**) mediante el cual solicitó la aclaración de la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Antamina**.
2. Mediante la **Resolución** se declaró la responsabilidad administrativa de **Antamina** por: (i) infringir los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que quedó acreditado que dispuso los sedimentos del proceso de tratamiento de efluentes, ubicado en el reservorio de aguas industriales tratadas, fuera del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos; e, (ii) infringir el Artículo 39° del mismo cuerpo normativo, en tanto que quedó acreditado que almacenó inadecuadamente los residuos sólidos industriales en las estaciones de válvulas del mineroducto.
3. Asimismo, por dicho pronunciamiento se archivó el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos: (i) no haber realizado sobre los lodos sedimentados un tratamiento previo a su disposición en la planta de compostaje, como se establece en el EIA del Proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM del 22 de abril de 2008 (en adelante, el





EIA); y, (ii) no haber impermeabilizado las juntas de dilatación de la poza de emergencia, tal como se establece en su EIA.

4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Antamina** el 11 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 775-2014¹.
5. Mediante escrito con Registro N° 47679 del 2 de diciembre del 2014 (en adelante, el **Escrito**), **Antamina** presentó un recurso de reconsideración en el que: (i) solicitó la aclaración de la **Resolución** en el extremo referido al análisis del Hecho Imputado N° 2, donde se declaró el archivo de la imputación referida a que el titular minero no impermeabilizó las juntas de dilatación de la poza de emergencia tal como se establece en el EIA; y, (ii) presentó argumentos contra la **Resolución** respecto del extremo donde se declaró su responsabilidad administrativa.

II. CUESTION PREVIA

II.1 Rectificación de errores materiales de la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI

6. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que *"los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"*.
7. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal² indica que la rectificación de errores materiales en los actos administrativos son eficaces con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
8. En este sentido, de conformidad con lo expuesto, los siguientes errores materiales identificados en la **Resolución**³ y rectificados en virtud del presente documento son eficaces desde el 11 de noviembre del 2014:

Ubicación en la Resolución	Dice	Debe decir
Numeral 74 ⁴	Para corroborar lo alegado por Antamina, a continuación se presenta la Figura B1-3 del EIA del Proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento (...) En dicho mapa se puede evidenciar, además, que existe una distancia considerable entre la referida poza y la estación de	Para corroborar lo alegado por Antamina, a continuación se presenta la Figura 6-2 del Anexo BI del Volumen B del EIA del Proyecto Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento (...) En dicho mapa se puede evidenciar, además, que existe una distancia considerable entre la



¹ Folio 901 del Expediente N° 154-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

³ Subrayado y resaltado nuestro.

⁴ Folio 892 reverso del Expediente.



	válvulas donde se evidenció el Hallazgo ³⁰ . Figura B1-3: Mapa de ubicación de la Poza de Colección de efluentes y la Estación de Válvulas	referida poza y la estación de válvulas donde se evidenció el Hallazgo ³⁰ . Figura 6-2: Distribución de las Instalaciones del Puerto
Numeral 108 ⁵	<i>Durante la supervisión realizada en la Planta de Filtrado Huarmey se observó (...), lo que la Supervisora reportó como un hallazgo, conforme al siguiente detalle:</i> Hallazgo N° 1 <i>En las estaciones de válvulas (...)</i>	<i>Durante la supervisión realizada en la Planta de Filtrado Huarmey se observó (...), lo que la Supervisora reportó como un hallazgo, conforme al siguiente detalle:</i> Hallazgo N° 3 <i>En las estaciones de válvulas (...)</i>
Numeral 109 ⁶	Lo señalado anteriormente se aprecia en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación ⁵⁰ :	Lo señalado anteriormente se aprecia en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación ⁵⁰ :
Pie de Página N° 50 ⁷	Folio 25 .	Folio 417 reverso del Expediente .

III. OBJETO

6. En atención al **Escrito** presentado por **Antamina**, corresponde a esta Dirección:

- a) Determinar el tipo de recurso impugnativo presentado por el administrado y si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
- b) Determinar si corresponde pronunciarse sobre la solicitud de aclaración al análisis del Hecho Imputado N° 2 de la **Resolución**, en el cual se declaró el archivo por no haberse acreditado que la empresa incumplió con impermeabilizar las juntas de dilatación de la poza de emergencia, tal como se establece en el **EIA**.

IV. ANÁLISIS

IV.1 Calificación del recurso impugnativo presentado por Antamina

IV.1.1 Marco Conceptual

⁵ Folio 897 del Expediente.

⁶ Folio 897 del Expediente.

⁷ Folio 897 del Expediente.



7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁸ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁹ señalan que los administrados pueden impugnar la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Por su parte, el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁰ establece que contra

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia." (subrayado agregado)





la resolución que declare responsabilidad administrativa en primera instancia, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación.

10. En virtud de las normas citadas, corresponde considerar que **el único recurso pasible de impugnar la Resolución es el recurso de apelación.**
11. Por último, cabe señalar que el Artículo 213¹¹ de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no implica un obstáculo para su tramitación. En este sentido, corresponde a la administración considerar el recurso impugnatorio presentado por el administrado de tal forma que se permita su trámite, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

IV.1.2 Análisis del tipo de recurso presentado por Antamina y su tratamiento en el presente procedimiento

12. El 2 de diciembre del 2014, Antamina impugnó la Resolución en el extremo que declara su responsabilidad administrativa, y su recurso lo calificó como como uno de reconsideración.
13. Al respecto, en tanto que la apelación es el único recurso pasible de interponer contra la Resolución que declara responsabilidad administrativa, conforme al Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, el presente recurso presentado por Antamina debe ser calificado y reconducido como uno de apelación.
14. En este sentido, resulta pertinente evaluar si el recurso cumple con los requisitos de procedencia de los recursos de apelación. Sobre ello, el Artículo 211¹² de la LPAG establece que el escrito que lo contiene deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113¹³ de la misma norma, debiendo ser autorizado por letrado.



-
- ¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."
- ¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."
- ¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."



15. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Antamina el 2 de diciembre del 2014 mediante el Escrito, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
16. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Antamina el 11 de noviembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 2 de diciembre del mismo año, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.
17. Cabe precisar que el recurso de apelación de Antamina consta de dos extremos: (i) una solicitud de aclaración de la Resolución; y, (ii) el cuestionamiento del contenido de la Resolución, los que se procederán a evaluar a continuación.

IV.2 Solicitud de aclaración

IV.2.1 Marco Conceptual

18. De conformidad con el Numeral 25.1 del Artículo 25°¹⁴ del RPAS, correspondería conceder el recurso de apelación y elevarlo al superior jerárquico. Sin embargo, tal como se ha indicado, en el mismo recurso impugnativo el administrado ha solicitado la aclaración de la Resolución en el extremo del archivo de una imputación efectuada en su contra.
19. Al respecto, en atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil¹⁵, la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
20. Asimismo, de acuerdo al literal z) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo 022-2009 MINAM, la DFSAI podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello.
21. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para absolver una aclaración respecto del contenido de la resolución materia de impugnación, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación

25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

(...)"

¹⁵ Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Aclaración

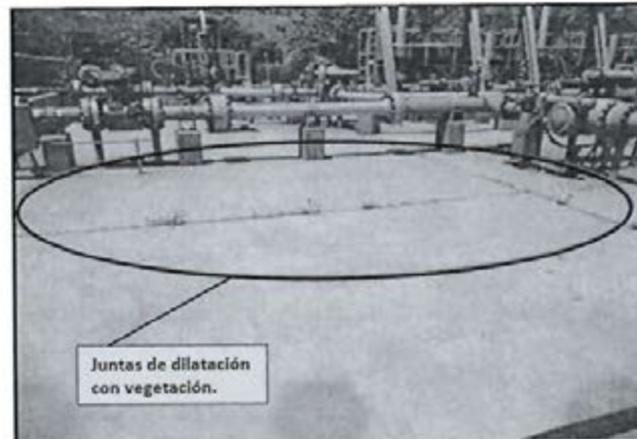
Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."

22. En virtud de lo anterior y en atención al Principio de Informalismo reconocido en el Numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG¹⁶ que reviste la actuación administrativa, corresponde evaluar el recurso de aclaración, y en caso corresponda, aclarar el punto solicitado por el administrado.

IV.2.2 Análisis de la solicitud de aclaración

23. En el análisis de la Resolución se declaró el archivo de imputación N° 2, debido a que la poza de emergencia a la que hace referencia el EIA, no se encuentra dentro de las estaciones de las válvulas. En función a ello, es que la fotografía N° 4¹⁷, no sería representativa del área de la poza de emergencia:



Fotografía N° 4: En las pozas de contingencia de las estaciones de válvulas no presentan adecuada impermeabilización de las juntas de dilatación.



24. En sus descargos, Antamina propone una redacción alternativa en la Resolución a ser considerada por esta Dirección, debido a que la redacción de los Numerales 70, 71, 72, 74 y 75 de dicha resolución no sería acorde a las operaciones de **Antamina**.
25. De acuerdo a la empresa, no se habría considerado en la resolución que el área de operaciones denominada "Estaciones de Válvulas del Mineroducto" comprende a su vez las siguientes sub-áreas: (i) Área de Válvulas del mineroducto en sentido estricto; y (ii) Poza de Emergencia. En tal sentido, propone que el archivo sea en función a que la fotografía N° 4 se restringía estrictamente al área de válvulas, la cual no puede demostrar una falta de impermeabilización en la poza de emergencia.
26. Al respecto, tal como se señaló en el Numeral 66 de la **Resolución**, en el apartado referido a la descripción del proyecto de expansión y optimización contemplado en el EIA, se estableció la implementación de pozas de emergencia de 1800 m³, las mismas que recibirán la pulpa de concentrado de las tuberías del mineroducto en caso de existir una sobrepresión de las mismas

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

¹⁷ La supervisión regular materia del presente expediente se realizó entre el 15 y 18 de setiembre de 2010 en las instalaciones de la Planta de Filtrado Huarney, de titularidad de **Antamina**.



aguas arriba de las estaciones de válvulas, como se puede apreciar a continuación¹⁸:

"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión y Optimización

B1. Descripción del proyecto

B1.5 Área de Mineroducto

B1.5.1 Diseño

B1.5.1.4 Estaciones de Válvulas

Existen cinco estaciones de válvulas (VS1, VS2, VS3, VS4, TS1). Estas estaciones tienen dos propósitos fundamentales: dividir la carga estática durante la paralización del mineroducto y eliminar la presión en exceso durante las operaciones. Además, se han instalado ciclos de regulación de presión en las estaciones VS1, VS3, TS1 para permitir una operación estable de la tubería.

Como es posible que se genere sobrepresión en la tubería aguas arriba de las estaciones de válvulas, se han colocado discos de seguridad para mitigar el riesgo de derrames no controlados. Si la presión en la línea aguas arriba de la estación excede el límite de presión del disco de seguridad, éste se romperá y permitirá el paso de la pulpa a través de una tubería hasta las pozas de emergencia. Las pozas fueron construidas especialmente con una capacidad de 1800 m³ para recibir el concentrado durante este tipo de emergencias.

(Subrayado agregado)

27. En este sentido, de la redacción considerada en el EIA, se identificaron dos áreas diferenciadas: (i) las estaciones de válvulas; y (ii) las pozas de emergencia de una capacidad de 1800 m³. Como se puede observar, no existe referencia a un área adicional denominada área de válvulas del mineroducto; la cual, según la empresa, es un componente adicional del área estaciones de válvulas.
28. En función a ello se procede a analizar lo indicado por Antamina.
- a) **Numerales 70, 71, 72 y 75 de la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI**
29. Antamina indica que el área indicada como Estación de Válvulas del mineroducto corresponde a su área de válvulas, por lo que se debería modificar los siguientes numerales:
- Numeral 70 donde se señala que "la vista fotográfica N° 4 (única evidencia de la supervisora) no correspondía a una de las pozas de emergencia de 1800 m³ a que hace referencia el EIA del proyecto Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, sino a una de las estaciones de válvulas del mineroducto".
 - Numeral 71 donde se indica que: "las pozas de emergencia constituyen componentes que no se encuentran dentro de las estaciones de válvulas del mineroducto, sino en lugares distintos a ésta", deben ser modificados, debido a que el área indicada como Estación de Válvulas del mineroducto corresponde al área de válvulas del mineroducto.
 - Numeral 72 donde se indica que: "la obligación de impermeabilización (...) no debería extenderse a las estaciones de válvulas".

¹⁸ Ver página B1-61 del "Volumen B – El Proyecto" del EIA.

- Numeral 75 donde se indica que: *“la poza de emergencia a que hace referencia el EIA no se encuentra dentro de las estaciones de válvulas, de allí que la Fotografía N° 4 no constituye una evidencia de la falta de impermeabilización de una de las pozas de emergencia”.*

30. Al respecto, las aclaraciones solicitadas por Antamina están referidas a que en la Resolución, se utilice el término “estaciones de válvulas del mineroducto”, en lugar del término “área de válvula”, de acuerdo a la justificación establecida anteriormente. Sin embargo, de acuerdo a lo analizado, en el EIA no existe referencia a un área adicional denominada “área de válvulas del minero ducto”, por lo que no es posible justificar lo planteado por la empresa.
31. Por tanto, no corresponde aclarar los Numerales 70, 71, 72 y 75 de la Resolución, ya que los conceptos empleados en la redacción de los mismos son empleados en el EIA de Antamina.

b) Numeral 74 de la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI

32. Antamina señala que la figura B1-3 que aparece en el folio 22 de la Resolución no corresponde a la Estación de Válvulas del minero ducto, sino a una vista de la Planta de Filtrado Huarmey, ubicada en el Puerto Punta Lobitos, distrito y provincia de Huarmey.
33. Asimismo, Antamina indica que la fotografía N° 1 grafica la integridad de la Estación de Válvula del minero ducto y permite apreciar a la poza de emergencia y al área de válvulas como sus componentes integrantes,:



Figura N° 1 –Fotografía aérea Estación de Válvulas VS-1

34. En atención a lo presentado por el administrado, corresponde indicar que de la imagen apreciada no se puede determinar la ubicación de las instalaciones fotografiadas, por lo que no resulta posible identificar el componente o sección del mineroducto a la que pertenece.
35. Asimismo, cabe recordar que la supervisión regular realizada del 15 al 18 de setiembre de 2010 se efectuó en las instalaciones de la Planta de Filtrado Huarmey. En este sentido, la Figura 6-2 del Anexo BI del Volumen B del EIA¹⁹

¹⁹ Folio 919 del Expediente.



permite identificar la ubicación de las instalaciones supervisadas. En ella se aprecia que la poza de emergencia a la que se hace referencia en dicho instrumento se encuentra en un área distinta y separada de la estación de válvulas donde se evidenció el hallazgo, conforme a lo siguiente:

Figura 6-2: Distribución de las Instalaciones del Puerto



Fuente: COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. – Mapa de Distribución de las Instalaciones del Puerto / Port Facilities Layout, 2007.

36. En virtud de lo anterior, no corresponde aclarar el Numeral 74 de la Resolución, toda vez que en el mismo, además de haberse empleado los conceptos desarrollados por el administrado en su EIA, no se encuentra alguna imprecisión que impida entender que la estación de válvulas y la poza de emergencia se encuentran ubicadas en áreas distintas y separadas.

IV.3 Efectos del Escrito presentado por Antamina

37. Considerando que el Escrito presentado por Antamina fue calificado como una apelación y que mediante el presente pronunciamiento se ha brindado respuesta a su solicitud de aclaración, corresponde otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado presente recurso de apelación contra la presente Resolución y la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI, los cuales se computan a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
38. Asimismo, es necesario resaltar que transcurrido el plazo indicado, presentado o no el recurso de apelación, el contenido del Escrito se tramitará como recurso de apelación en el extremo que impugna la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales a indicados en el numeral II.1 de la presente resolución.





Artículo 2°.- DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI mediante el escrito con Registro N° 47679 del 2 de diciembre del 2014.

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que Compañía Minera Antamina S.A. presente el recurso de apelación contra la presente resolución, así como contra la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 4°.- INFORMAR a Compañía Minera Antamina S.A. que transcurrido el plazo otorgado en el Artículo 2° anterior, presentado o no el recurso de apelación, el contenido del escrito con Registro N° 47679 del 2 de diciembre del 2014 se tramitará como recurso de apelación, en el extremo que impugna la Resolución Directoral N° 662-2014-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA